Comodoro Rivadavia, veintisiete de julio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. e HIJOS S.R.L. c/ C., D. s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL", Expte. Nº 59/2009**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nº 4071/2006), por haber interpuesto a fs. 215/225 la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 08/2009 "L", obrante a fs. 206/212, por las causales de inobservancia de la ley sustantiva y doctrina legal, contrariedad y arbitrariedad en la fuente del convencimiento del CPr. (incs. c) –en cuanto al fuero laboral- d) y e) del art. 291 del CPr., Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut). Hace reserva del caso federal a fs. 215/vta..

Entiende el casacionista que en la sentencia definitiva N° 08/2009 "L" se efectuó una errónea aplicación e inobservancia del derecho sustantivo y solicita se revoque por contrario imperio el fallo de la Cámara de Apelaciones de fs. 206/212.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 292 y 293 del CPr. (Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut), el demandado presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal, en la ciudad de Rawson. y si bien no acompaña la boleta de depósito que acredita el pago de la tasa de justicia, ni menciona nada al respecto, el recurrente goza del beneficio de gratuidad (cfme. art. 13 de la Ley XIV, N° 1, del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut). Empero, sin perjuicio que el memorial expresa el alcance de su impugnación (fs. 215/216), no cumple con el requisito de autosuficiencia.

En un primer orden de ideas ha de señalarse que el recurrente no demuestra que la resolución que declara la exclusión de la tutela sindical le irrogue un agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva.

En efecto, en el presente caso, no se configura la nota de definitividad a que se refiere el art. 289 del CPr. (Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico de la provincia del Chubut) (cfme. STJ, SRE N° 21/1996; en igual sentido: SCBA, causas Nº 43984, Nº 50257, Nº 54298, entre otras).

Asimismo, se advierte que el relato que hace el quejoso de los antecedentes que considera relevantes de autos, son insuficientes, para la cabal comprensión del caso, toda vez que ha omitido la etapa inicial del juicio, los alcances precisos y fundamentos de la sentencia de Primera Instancia, limitándose a referirse al fallo definitivo de la Alzada de fs. 206/212, introduciendo en su redacción, una apreciación crítica propia.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse así mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, del relato de los antecedentes de la causa que efectúa el recurrente, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Asmimismo omite el recurrente describir los fundamentos jurídicos en los que se basó la Sentenciante de grado para rechazar la acción incoada.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que ha incurrido el casacionista alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar, pues no permite la comprensión cabal del caso. Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento, se señala que del análisis de los agravios esgrimidos, se desprende que la cuestión que el actor pretende que el Tribunal resuelva, es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el

criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia -que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, que es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06, ambas del 8/03/2006). La rigurosidad de tal criterio cede solamente ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317), que en el presente carece de fundamentación, pues sólo se circunscribe a cuestiones de hecho y prueba.

En el caso que nos ocupa, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico-jurídica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada.

A modo ilustrativo citamos: “La apreciación de la prueba, salvo que evidencie un absurdo evidente, no es revisable a través de la vía extraordinaria” (STJCH Sent. 09/SRE/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica, o el razonamiento viciado, de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación (STJCH SI. 26/85), circunstancia que la demandada no ha demostrado.

Con relación a la tacha de arbitrariedad, se ha dicho que requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la

apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91, 137/93, 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94, 8/S.R.E./04, 9 y 16/S.R.E./06).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la parte demandada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 215/225, contra la sentencia definitiva N° 8/2009 “L”, de fs. 206/212.

2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada a fs. 215/vta..

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 105 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS